



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla, 27 SET. 2016

GA 004696

Señor:
CESAR VALENCIA GALIANO
Representante legal
SMURFIT KAPPA MOLINO 5 CARTON DE COLOMBIA S.A.
VIA 40 N° 85-695
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Referencia: AUTO 00000695 DE 2016.

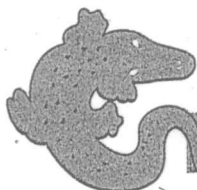
Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

basas

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)



Calle 66 No. 54 - 43 * PBX: 3492482 - Barranquilla - Colombia
E-mail: cra@crautonomia.gov.com - Web: www.crautonomia.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000695 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., UBICADA EN
BARRANQUILLA”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1450 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1573 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0500 del 12 de Marzo de 2012, el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente de Barranquilla – DAMAB, otorgó a Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. un permiso de vertimientos líquidos, por un término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015¹, quedan vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales se delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, por lo tanto, esta entidad tiene competencia sobre los usuarios que vierten o captan del Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es decir, que de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el seguimiento y control ambiental del permiso de vertimientos líquidos otorgado a Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. dejó de ser competencia del DAMAB y pasó a ser competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación ha venido realizando visitas de seguimiento ambiental en las instalaciones de Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A. con el fin de verificar que en las actividades allí desarrolladas se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente.

Que teniendo en cuenta la visita de seguimiento ambiental, realizada el 10 de Marzo de 2015, esta Corporación emitió el informe técnico No. N°0312 de 2015, en el cual se consignan los siguientes aspectos importantes:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente Smurfit Kappa molino 5 - Cartón de Colombia S.A., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada a las instalaciones de Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., se observó la presencia de residuos de cartón dispuestos inadecuadamente en el canal de aguas lluvias; así como también se identificaron vertimientos líquidos no declarados ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico., que llegan al canal de aguas lluvias.

Es pertinente indicar que revisados los archivos de esta Corporación se evidencia la existencia del expediente No. 0201-318 perteneciente al seguimiento y control ambiental de Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., se evidencia que la mencionada sociedad mediante radicado No. 0783 de 2015, informó a esta entidad la fecha de la realización de la caracterizaciones del vertimiento.

Y posteriormente, a través de escrito radicado bajo el No. 0903 de 2015, informó la fecha para la cual se reprogramó la realización de la caracterizaciones del vertimiento.

Teniendo en cuenta los radicados No. 0783 y 0903 de 2015, se puede concluir que Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., dio cumplimiento a una de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto No.1352 de 2014.

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. “Todos por un nuevo País”. La Ley 1753 de 2015, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Japala

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000695 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., UBICADA EN
BARRANQUILLA"**

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1753 de 2015, y en las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, es competente para requerir a Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A.

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones"*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas. Que el permiso de vertimientos es la autorización que otorga la Autoridad Ambiental a todos los usuarios que generen vertimientos líquidos, los cuales después de ser depurados en una planta de tratamiento de aguas residuales, descargados a una corriente de agua o al sistema de alcantarillado municipal.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010.

Que el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que así mismo, en su artículo 2.2.3.3.5.17. contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: *"Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios."*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

base

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000695 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA SMURFIT KAPPA CARTÓN DE COLOMBIA S.A., UBICADA EN BARRANQUILLA”

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a Smurfit Kappa Cartón de Colombia S.A., identificada con Nit No. 890.300.406-3, ubicada en el Distrito de Barranquilla, en la Vía 40 No. 85 - 695, representada legalmente por el señor Cesar Valencia o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

- Realizar, de manera inmediata, limpieza del canal de aguas lluvias y mantenerlo permanentemente libre de cualquier material o residuo.
- Suspender, de manera inmediata, cualquier vertimiento permanente u ocasional que llegue al canal de aguas lluvias.
- Eliminar, de manera inmediata, los ductos, canales o cualquier otro medio de entrada de aguas diferente a las pluviales al canal de aguas lluvias.
- Presentar, en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe de las acciones efectuadas para la limpieza de residuos y la suspensión de vertimientos líquidos al canal de aguas lluvias.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°0312 de 2015, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)


Exp.: 0201-318
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Karen Arcon Jimenez – Prof. Especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental